



0268 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 MAY 2012

Vistos; el Expediente N° 0167682-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de marzo de 2007, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la Resolución N° 04 de fecha 04 de octubre de 2006, que tiene por bien notificado al Ministerio de Educación con la sentencia expedida con fecha 29 de agosto de 2006 por el 26° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 30 de enero de 2009, el 26° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala que la sentencia expedida el 29 de agosto de 2006, ordenó al demandado, Ministerio de Educación expedir nuevas resoluciones otorgando bonificación especial conforme a lo regulado en el Decreto de Urgencia N° 037-94, con deducción de los montos que se hayan otorgado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM con los reintegros correspondientes;

Que, asimismo la resolución aludida resolvió aprobar el Informe Pericial N° 128-2008-PJ-AT-CCM obrante en autos, ordenando al Ministerio de Educación cumplir con emitir nueva resolución administrativa reconociendo los montos adeudados conforme a los términos del citado informe, en el cual se concluye que corresponde tanto a doña Mercedes Cumpa Torres de Kajfes como a doña Carmela Olga Saldaña Palacios de Cerpa, por concepto de reintegros por devengados la suma de S/. 36,060.00 (treinta y seis mil sesenta nuevos soles) cada una;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1506-2007-ED de fecha 04 de julio de 2007, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación reconoce el derecho a la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994 con deducción del Decreto Supremo N° 019-94-PCM a favor de doña Mercedes Cumpa Torres de Kajfes en mérito a los antecedentes expuestos;

Que, mediante Oficio N° 1059-2011-ME/SG-OGA-UPER de fecha 16 de marzo de 2011, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación señala que no es atendible la solicitud sobre liquidación y pago de intereses legales sobre el total de devengados de la bonificación señalada en el Decreto de Urgencia N° 037-94, presentada por doña Mercedes Cumpa Torres de Kajfes, toda vez que la entidad demandada realizó el pago en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Judiciales expuestas anteriormente, así como lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decretos Supremo N° 017-93-JUS;

Que, mediante Oficio N° 1311-2011-ME/SG-OGA, la Oficina General de Administración, señala que en mérito al artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo revisado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, no se advierte sustento jurídico o fáctico que genere la revocatoria de la decisión contenida en el Oficio N° 1059-2011-ME/SG-OGAUPER;

Que, no encontrándose conforme con lo dispuesto por la Oficina General de Administración, doña Mercedes Cumpa Torres de Kajfes interpone recurso de revisión contra las decisiones contenidas en el Oficio que antecede;

Que, la recurrente señala que debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal que ha determinado el artículo 1246 del Código Civil, conforme la Sentencia recaída en el expediente N° 065-02-AA/TC, ya que debe entenderse que lo que se busca es reparar la afectación constitucional sufrida derivada de la no percepción oportuna del correcto monto de pensión de cesantía;

Que, asimismo señala que debe tenerse en cuenta tanto el fundamento 43 de la Sentencia N° 1417-2005-AA/TC, donde el Tribunal Constitucional ordena el cálculo de los intereses legales generados, de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, como la Casación N° 2141-2005, que



constituye jurisprudencia vinculante, donde se establece que el cumplimiento tardío y defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir con tal prestación, sino de reparar conforme al artículo citado, los intereses generados respecto del monto, cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación;

Que, respecto de los fundamentos del recurso de revisión alegado, cabe señalar que los mismos están referidos a sentencias vinculadas a otorgamiento de pensiones, que no son materia de discusión en el presente expediente, toda vez que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento; asimismo, conforme lo dispuesto en el DU N° 037-94, la bonificación especial contemplada, no es base de cálculo para el reajuste de pensiones;

Que, la pretensión alegada por la recurrente deviene del reconocimiento previo de la bonificación especial dispuesta en el DU N° 037-94, proceso que se ventiló en el Poder Judicial, por el cual resultó favorecida, ordenándose a la Administración que cumpla con reconocer el otorgamiento de dicha bonificación en virtud del Informe Pericial N° 128-2008-PJ-AT-CCM, obrante en autos, sentencia que fue ejecutada por la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decretos Supremo N° 017-93-JUS, emitiéndose la Resolución Jefatural N° 0935-2009-ED de fecha 08 de junio de 2009;

Que, a razón de ello, los intereses legales pretendidos, debieron solicitarse en la misma vía judicial, en la que se ventiló el proceso, dado su carácter accesorio, sobre el particular cabe mencionar el fundamento 14 de la STC 5430-2006-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, precedente de observancia obligatoria, que señala lo siguiente: "(...) Cuando en sede judicial se haya estimado una pretensión vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o reconocimiento, (...) y no se hubiere ordenado el pago de los montos dejados de percibir (devengados y reintegros) y/o los intereses generados conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, este Tribunal, en atención al principio de economía procesal previsto en el artículo III del Código Procesal Constitucional, conocerá el Recurso de Agravio Constitucional para ordenar su pago; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional [...]";

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico, los actos administrativos dispuestos tanto por la Unidad de Personal como por la Oficina General de Administración de este Ministerio, fueron emitidos en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por doña **Mercedes CUMPA TORRES DE KAJFES**, contra el Oficio N° 1311-2011-ME/SG-OGA, emitido por la Oficina General de Administración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación

